Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00278-00
Demandante	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	SANCIÓN POR INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., contra el DISTRITO DE CARTAGENA.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

La sociedad demandante solicita la nulidad del acto administrativo conformado por la Liquidación de Revisión contenida en la Resolución No. AMC - RES - 004491 - 2017 del 14 de noviembre de 2017, expedida por el Asesor Código 105 Grado 47 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, y de la Resolución No. AMC - RE - 004337 - 2018 del 13 de noviembre de 2018, proferida por el Secretario de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, por las cuales se impuso una sanción por inexactitud y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Y como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias,

a pagar a favor de la sociedad demandante, los perjuicios materiales sufridos, así como los intereses moratorios que se causen.

1.2 Hechos

Expone como supuestos fácticos los siguientes:

Que el Asesor Código 105 Grado 47 de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, formuló a la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., el Requerimiento Especial No. AMC - OFI - 0017443 - 2017 del 7 de marzo de 2017, con el propósito de imponerle sanción por inexactitud, por haber incluido en la declaración del impuesto de industria y comercio presentada para la vigencia fiscal 2014, descuentos, deducciones y exenciones inexistentes, con fundamento en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

La demandante dio respuesta al requerimiento especial, indicando que es correcto el valor de $8.075.338,00 declarado por esta sociedad para la vigencia fiscal 2014, pues, de conformidad con las prescripciones del artículo 1° del Decreto 3070 de 1983, esa suma corresponde a los ingresos efectivamente recibidos por la compañía en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

La sociedad Eduardo Botero Soto S.A. se rigió por las disposiciones de la norma, debido a que tiene sucursal en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y porque su sede principal es en el Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia; así, el establecimiento de comercio mediante el cual ejerce la actividad de servicio de transporte en la jurisdicción del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, es una sucursal y por tanto que esa actividad, en lo que se refiere al impuesto de industria y comercio, está regida por las prescripciones del artículo 1° del Decreto 3070 de 1983.

Igualmente, aportó copia simple de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por la sociedad, en las sucursales, agencias y oficinas que tiene en el Distrito Capital de Bogotá D.C., Barranquilla, Buenaventura, Buga, Cúcuta, Dosquebradas, Duitama, Ipiales, Itagüí, Manizales, Palmira, Rionegro, Santa Marta y Yumbo.

Allegó certificación del Revisor Fiscal de la sociedad demandante, en el que consta que para el año gravable 2014, Eduardo Botero Soto S.A., por el ejercicio de su actividad de servicio en el territorio nacional y en el de los países de la Comunidad Andina de Naciones CAN, obtuvo por ingresos operacionales la suma de $35.001.424.803,00 y por ingresos no operacionales, el valor de $2.203.091.882,00, para un total de $37.204.516.685,00 que distribuye con fundamento en las prescripciones del artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, del modo y condiciones que aparecen en ese documento.

Contra el acto administrativo sancionatorio, interpuso Recurso de Reconsideración siendo resuelto negativamente por la autoridad territorial.

1.3 Normas Violadas y Concepto de la Violación

Se alega por parte del accionante, la vulneración de los artículos 2, 13, 48 y 53 de la Constitución Política; del preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 58, 83, 90, 95, 209, 228, 230, 243, 338 y 363; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 34, 78, 103, 137, 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículos 715, 716, 717, 719, 746, 772 y 775 del Estatuto Tributario; artículo 32 de la Ley 14 de 1983; artículo 1 del Decreto 3070 de 1983; artículo 123 del Decreto 2650 de 1993; artículo 53 del Código de Comercio; artículos 56, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993; artículo 10 de la Ley 43 de 1990; artículo 167 del Código General del Proceso.

Como concepto de violación expone Eduardo Botero Soto S.A. se rigió por las disposiciones de la norma, debido a que tiene sucursal en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y desde luego porque su sede principal es en el municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia y en consecuencia por exclusión, el establecimiento de comercio mediante el cual ejerce la actividad de servicio de transporte en jurisdicción del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, es una sucursal y por tanto que esa actividad, en lo que se refiere al impuesto de industria y comercio, está regida por los prescripciones del artículo 1 del Decreto 3070 de 1983.

Alega que existe una lectura equivocada de la norma por parte de la Secretaría de Hacienda Pública, al tomar como base los ingresos percibidos por la sociedad actora en la municipalidad donde tiene su sedé principal y los obtenidos en otros municipios, estructurando una vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico que lesiona los derechos fundamentales de la sociedad demandante.

La demandante realiza actividad de transporte en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, registrando la actividad de transporte de carga por carretera en cada uno de los municipios donde la realiza, así como la respectiva contabilidad que permite la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en esos municipios.

2. Contestación

El Distrito de Cartagena se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que existe preclusión en la oportunidad para reclamar, y si la sociedad demandante consideraba que a su cargo existían cargos a favor, debía iniciar el proceso previsto para obtener su devolución. (Fls. 150 – 152)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (Fls. 133-136), notificación a las partes (Fl. 93).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, dentro de la se prescinde de la audiencia de pruebas por innecesaria; y se corre traslado a las partes del proceso para alegar de conclusión por escrito (Fls. 188 - 191).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio (Fls. 195 – 200).

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que debe resolver la Sala en este caso consiste en establecer si: *¿resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con los cargos expuestos en la demanda?*

Para efectos de resolver el problema jurídico principal, deberá abordarse previamente el siguiente interrogante: *¿La sociedad demandante acreditó que fueran procedentes los ingresos declarados como percibidos por fuera del Distrito de Cartagena, así como las devoluciones y rebajas incluidas en la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2014?*

3. TESIS

La Sala negará las pretensiones de la demanda, en razón a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al no acreditar en sede judicial, por un lado, la

calidad de ingresos extraterritoriales y, por el otro, las devoluciones sobre las ventas.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De la carga de la prueba en materia tributaria

El artículo 746 del Estatuto Tributario establece que *«se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos,* ***siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial****, ni la ley la exija»*

Al respecto, ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que se trata de una presunción legal, lo que significa que el contribuyente no está exento de demostrar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias, correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos[1]; lo que a su vez, implica que dicha presunción admite prueba en contrario y que la autoridad fiscal puede desvirtuarla mediante el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

De este modo, se ha explicado que a la autoridad tributaria le corresponde desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos, pero ante una comprobación especial o una exigencia legal, la carga de la prueba corre por cuenta del contribuyente.

En cuanto a la incorporación de pruebas en el marco del procedimiento administrativo tributario, el artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional prevé que deben formar parte de la declaración, haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información, haberse acompañado o solicitado en la

1 Entre otras, sentencias del 1° de marzo de 2012, Exp. 17568, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 7 de mayo de 2015, Exp. 20580, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; del 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Ortiz de Rodríguez, del 25 de octubre de 2017, Exp. 20762 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y del 3 de mayo de 2018, Exp. 20727, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, o haberse practicado de oficio, entre otras circunstancias[2].

Debe entenderse entonces, que en la respuesta al requerimiento especial y con el recurso de reconsideración, el contribuyente tiene la oportunidad de controvertir las pruebas presentadas por la autoridad fiscal en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación, mediante la incorporación de las pruebas que considere pertinentes, las cuales deben ser valoradas por la autoridad fiscal como garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y de contradicción.

Adicionalmente, ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que «*con la demanda se pueden presentar las pruebas necesarias para demostrar el derecho, lo cual exige que el juez las valore y determine si cumplen la finalidad de llevar certeza en relación con los hechos que se pretenden demostrar*[3]». Sobre este punto, en sentencia de 29 de agosto de 2019 consideró esa Corporación[4]:

"*[…] la jurisprudencia de esta Sección ha sido clara en manifestar que a pesar de las previsiones contenidas en el artículo 744 del ET, esto no impide que el contribuyente, con ocasión de la demanda y demás oportunidades procesales antes descritas, allegue nuevas pruebas o mejore las aportadas en la vía administrativa, dado que el proceso ante la jurisdicción contenciosa otorga a las partes libertad probatoria, pues la ley les concede el derecho a demostrar los hechos que constituyen sus afirmaciones (sentencia del 16 de septiembre de 2010, CP. William Giraldo Giraldo, exp. 17101).*

En virtud del principio de libertad probatoria y de la carga de la prueba, en el proceso judicial, el contribuyente puede presentar nuevas pruebas en la vía judicial para hacer valer su derecho, sin que exista impedimento para

2 Sentencias del 4 de octubre de 2018, Exp. 19778, del 5 de febrero de 2019, Exp. 20851, y del 12 de febrero de 2019, Exp. 22156, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
3 Sentencia del 14 de junio de 2018, Exp. 21061, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.
4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 29 de agosto de 2019, Exp. 25000-23-37-000-2013-00363-01(21774), CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

ello. Entender lo contrario, no solo desconocería el objeto de la jurisdicción sino la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instrumento del que gozan los administrados para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos (sentencias del 04 abril de 2019 y 06 de agosto de 2015, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, exps. 22331 y 20130; y del 13 de octubre de 2016, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp. 22165)."

4.2. Prueba de la extraterritorialidad de los ingresos percibidos en otro municipio por concepto del impuesto de industria y comercio.

De acuerdo con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital de Cartagena) el hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En cuanto a la percepción del ingreso, el artículo 93 del mismo Estatuto prescribe:

"ARTICULO 93: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en Cartagena D. T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.
Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él".

A su vez, el artículo 99 del acuerdo citado señala los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable, indicando para los casos de los ingresos que sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, que *"en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto".*

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido que para probar la extraterritorialidad en el impuesto de industria y comercio no existe tarifa legal preestablecida, por lo que es procedente deducir de la base gravable total, el ingreso obtenido en otros territorios, siempre que estos estén acreditados, por cualquier medio idóneo[5].

5.4.3. Aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria respecto de la sanción por inexactitud

El artículo 392 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena define las inexactitudes en las declaraciones tributarias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 392.– INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de

[5] Sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 20648, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en las sentencias del 5 de diciembre de 2018, Exps. 21921 y 21526, C.P. Milton Chaves García, del 26 de septiembre de 2018, Exp. 22625, C.P. Milton Chaves García, del 23 de agosto de 2018, Exp. 22186, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 15 de abril de 2021, Exp. 22920, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, en materia punitiva, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 648 del Estatuto Tributario, dispone que la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, de cara a los hechos probados.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

- La sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con Nit. 890.901.321, ubicada en Itagüí, Antioquia Cr. 42 75 63 AUT sur; mediante formulario No. 20151005065 de 15 de abril de 2015 presentó la declaración del impuesto de industria y comercio del año 2014. (Fl. 94)

- El 7 de marzo de 2017 se expidió el requerimiento especial No. AMC-AUTO-00169-2017, rechazándose el renglón BC – Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito, en el que se descuenta la suma de $29.129.179.000, indicando que la declaración quedaría de la siguiente manera (Fls. 94 – 97):

TARIFA		0,008	0,008	
BASE GRAVABLE		LIQ.PRIVADA	LIQ OFICIAL	DIFERENCIA
Total ingresos ordinarios y extraordinarios	BA	37.204.517.000	37.204.517.000	-
Total ingresos obtenidos fuera del distrito	BC	29.129.179.000	-	(29.129.179.000)
Total ingresos obtenidos	BT	8.075.338.000	37.204.517.000	29.129.179.000
Devoluciones rebajas y descuentos	BB	-	-	-
Deducciones, exenciones y actividades no sujetas	BD	-	-	-
Total ingresos netos gravables	BE	8.075.338.000	37.204.517.000	29.129.179.000
				-
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO				-
Impuesto de industria y comercio	IC	64.603.000	297.636.000	233.033.000
Impuesto de avisos y tableros	BF	9.690.000	44.645.000	34.955.000
Sobretasa actividad bomberil	SB	4.522.000	20.835.000	16.313.000
Total impuesto a cargo	**FU**	**78.815.000**	**363.116.000**	284.301.000
Anticipo del 40%	AT		-	-
Valor anticipo pagado del año gravable que se declara	AP	64.604.000	64.604.000	-
Descuento del ipc	IP	-	-	-
Valor que le retuvieron a titulo de impuesto de ind y comercio	BI	-	-	-
Saldo a favor en el periodo	SC	-	-	
Saldo a favor en el periodo anterior	SA	-	-	-
Total impuesto ica neto a cargo	TA	14.211.000	298.512.000	284.301.000
Valor pagado en declaración a corregir		-	14.211.000	14.211.000
Sancion	VS		454.882.000	454.882.000
Intereses de mora	IM			
Total a pagar	TP	14.211.000	739.183.000	739.183.000

- El 22 de junio de 2017, EDUARDO BOTERO SOTO S.A. dio respuesta al requerimiento especial, indicando que aportaba copia simple de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en otros municipios para el año gravable 2014, así como certificación del revisor fiscal de la sociedad, acerca de los ingresos obtenidos por la sociedad en todo el país durante el año gravable 2014 (Fls. 98 – 100).

Mediante Resolución No. AMC-RES-004491-2017 del 14 de noviembre de 2017, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena expidió la resolución de liquidación de revisión e impuso sanción a cargo del contribuyente EDUARDO BOTERO SOTO S.A., por encontrarse inexactitud en la declaración del ICA del año gravable 2014, así (Fls. 101 – 107):

LIQUIDACION IMPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TARIFA		0,008	0,008	
BASE GRAVABLE		LIQ.PRIVADA	LIQ OFICIAL	DIFERENCIA
Total ingresos ordinarios y extraordinarios	BA	37.204.517.000	37.204.517.000	-
Total ingresos obtenidos fuera del distrito	BC	29.129.179.000	22.802.825.000	6.326.354.000
Total ingresos obtenidos	BT	8.075.338.000	14.401.692.000	(6.326.354.000)
Devoluciones rebajas y descuentos	BB	-	-	-
Deducciones, exenciones y actividades no sujetas	BD	-	-	-
Total ingresos netos gravables	BE	8.075.338.000	14.401.692.000	(6.326.354.000)
				-
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO				-
Impuesto de industria y comercio	IC	64.603.000	115.214.000	(50.611.000)
Impuesto de avisos y tableros	BF	9.690.000	17.282.000	(7.592.000)
Sobretasa actividad bomberil	SB	4.522.000	8.065.000	(3.543.000)
TOTAL IMPUESTO A CARGO	**FU**	**78.815.000**	**140.561.000**	(61.746.000)
Anticipo del 40%	AT	-	-	-
Valor anticipo pagado del año gravable que se declara	AP	64.604.000	64.604.000	-
Descuento del ipc	IP	-	-	-
Valor que le retuvieron a titulo de impuesto de ind y comercio	BI	-	-	-
Saldo a favor en el periodo	SC	-	-	-
Saldo a favor en el periodo anterior	SA	-	-	-
Total impuesto ica neto a cargo	TA	14.211.000	75.957.000	61.746.000
Valor pagado en declaración a corregir		-	14.211.000	14.211.000
Sancion	VS	-	98.794.000	98.794.000
Intereses de mora	IM	-	-	-
Total a pagar	TP	14.211.000	**160.540.000**	

- Contra la liquidación de revisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, solicitando como prueba la inspección ocular con la intervención de perito de los libros de contabilidad de la sociedad (Fls. 108 – 119).

- El recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución AMC-RES-004337-2018 del 13 de noviembre de 2018, confirmando la liquidación de revisión (Fls. 120 – 127)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Pretende la parte actora en el presente asunto, que se declare la nulidad la Liquidación de Revisión contenida en la Resolución No. AMC - RES - 004491 - 2017 del 14 de noviembre de 2017, expedida por el Asesor Código 105 Grado 47 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, y de la Resolución No. AMC - RE - 004337 - 2018 del 13 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, por las cuales se impuso una sanción por inexactitud respecto de la declaración privada del impuesto de industria y comercio por el año 2014 y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente; en lo que atañe con los conceptos de ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena y devoluciones, rebajas y descuentos.

El Distrito de Cartagena se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que existe preclusión en la oportunidad para reclamar, y si la sociedad demandante consideraba que a su cargo existían cargos a favor, debía iniciar el proceso previsto para obtener su devolución.

En ese contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Precisa esta Corporación, que el contenido de las declaraciones tributarias se presume auténtico y, en principio, le corresponde a la autoridad fiscal desvirtuar esa presunción; no obstante, cuando en uso de sus facultades de fiscalización se exige al contribuyente que demuestre que los datos consignados en la declaración corresponden con la realidad, le incumbe a

este último la carga de la prueba para lo que deberá, dentro de las oportunidades previstas en el artículo 744 del Estatuto Tributario, aportar las probanzas que considere necesarias para establecer la veracidad de los valores declarados.

En ese sentido es cierto que, habiéndose iniciado una investigación administrativa en contra de la parte actora, por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, le correspondía a la sociedad demandante acreditar, por un lado, que los ingresos reportados como devengados fuera del Distrito de Cartagena sí fueron declarados en Bogotá, Barranquilla, Buenaventura, Buga, Cúcuta, Dosquebradas, Duitama, Ipiales, Itagüí, Manizales, Palmira, Rionegro, Santa Marta y Yumbo, y, por el otro, que se trató de verdaderos descuentos, rebajas o devoluciones sobre ventas.

En ese orden, del material probatorio aportado se evidencia que, en sede administrativa la demandante al momento de dar respuesta al requerimiento especial, relaciona en el acápite de pruebas la certificación del Revisor Fiscal de la sociedad demandante, en la que consta que para el año gravable 2014, Eduardo Botero Soto S.A., ejerció su actividad de servicio de transporte en el territorio nacional; así como las declaraciones del ICA presentadas en el Distrito de Bogotá en el año 2015, correspondientes el año gravable 2014, y las de los municipios de Yumbo, Manizales, Dosquebradas, Risaralda, San José de Cúcuta, Itagüí, Buga, Palmira, Ipiales, Buenaventura, Duitama, Barranquilla y Santa Marta. En igual sentido lo indicó en el recurso de reconsideración.

Sin embargo, al plenario solo se aportaron el requerimiento especial relacionado, la respuesta al mismo, copias de los actos administrativos acusados, y el recurso de reconsideración interpuesto; careciendo de aquellas pruebas relacionadas como aportadas en la sede administrativa, que permitieran a esta Magistratura establecer cuál era el valor de los ingresos percibidos por fuera del Distrito de Cartagena, y que los mismos efectivamente fueron declarados y pagados en otros municipios.

Y, si bien es cierto, la sociedad demandante relaciona un material probatorio presuntamente aportado en sede administrativa, en las oportunidades previstas en el artículo 744 del Estatuto Tributario; en esta sede

judicial desconoció la carga probatoria que le competía, en torno a los supuestos de hecho expuestos en el libelo demandatorio, conforme a las exigencias del artículo 167 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, impidiendo a la Sala hacer un control de legalidad sobre los actos acusados, y desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija.

Conforme lo anterior, es dable concluir que, ni en sede administrativa, ni en instancia judicial la sociedad demandante logró acreditar la totalidad de ingresos obtenidos y declarados en otras jurisdicciones municipales, y que como lo dispone el artículo 99 del Estatuto Tributario Distrital, procedía su exclusión de la base gravable del impuesto; así como tampoco, lo correspondiente a devoluciones, rebajas y descuentos incluidos en la declaración ICA 2014, aplicados a operaciones facturadas por Eduardo Botero Soto S.A. en el año 2014, en el Distrito de Cartagena

En ese sentido, concluye el Tribunal que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al no acreditar en sede judicial, por un lado, la calidad de ingresos extraterritoriales y, por el otro, las devoluciones sobre las ventas.

6. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., contra el DISTRITO DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

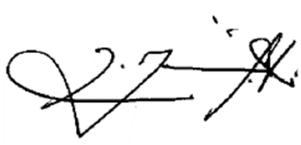

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

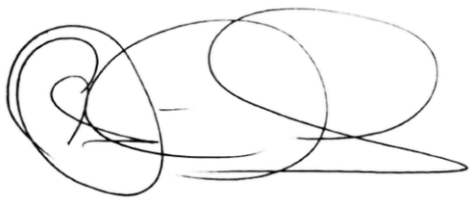

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA